



RADICACIÓN	08001-31-53-005-2022-00310-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO VAN-STRAHLEN S.A.S. (Nit. 901.213.334-8)
DEMANDADO (A)	ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES GÓMEZ Y GÓMEZ S.A.S. (Nit. 901.027.811-2).
ASUNTO	ACUMULACIÓN DE DEMANDA
DEMANDANTE ACUMULADO (A)	EQUIRENS G&R S.A.S. (Nit. 900.290.844-7)

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Procede este Despacho a estudiar la solicitud de acumulación presentada por (la) doctor (a) **RUBEN DARÍO MERCADO VILLACOB**, identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 1.042.442.969** y portador (a) de la **Tarjeta Profesional No. 299.491 del Consejo Superior de la Judicatura**, en calidad de apoderado de la sociedad **EQUIRENS G&R S.A.S. (Nit. 900.290.844-7)**, dentro de la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por **GRUPO VAN-STRAHLEN S.A.S. (Nit. 901.213.334-8)** en contra de **ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES GÓMEZ Y GÓMEZ S.A.S. (Nit. 901.027.811-2)**.

Para el efecto, el (la) doctor (a) MERCADO VILLACAB, presenta las FACTURAS No. FE. 78, FE. 83, FE. 84, FE. 99, FE. 102, FE. 111, FE. 116, FE. 125, FE. 158, contentivas de obligaciones claras, expresas y exigibles al tenor de lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, a favor del demandante en acumulación y a cargo de la sociedad demandada ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES GÓMEZ Y GÓMEZ S.A.S.

Sobre la acumulación de procesos ejecutivos, los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso disponen:

ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.



5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes”

“ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial”.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1) **ORDÉNESE** a **ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES GÓMEZ Y GÓMEZ S.A.S. (Nit. 901.027.811-2)**, a pagar en el término de cinco (5) días a **EQUIRENS G&R S.A.S. (Nit. 900.290.844-7)**, por conducto de apoderado (a) judicial doctor (a) **RUBEN DARÍO MERCADO VILLACOB**, identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 1.042.442.969** y portador (a) de la **Tarjeta Profesional No. 299.491 del Consejo Superior de la Judicatura**, la suma de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO**



PESOS M.L. (\$205.358.935), por concepto de capital adeudado de las Facturas de Venta Nos. FE. 78, FE. 83, FE. 84, FE. 99, FE. 102, FE. 111, FE. 116, FE. 125, FE. 158, así:

- a) Factura No. FE78, por un valor de \$ 19.571.530.
- b) Factura No. FE 83 por un valor. \$ 25.922.952.
- c) Factura No. FE 84 por valor de \$ 14.101.758.
- d) Factura No. FE 99 por valor de \$ 25.581.857.
- e) Factura No. FE 102 por valor de \$ 31.015.399
- f) Factura No. FE 111 por un valor de \$ 23.610.114
- g) Factura No. FE 116 por valor de \$33. 160.836
- h) Factura No. FE 126 por valor de \$ 26. 964.476.
- i) Factura No. FE 158 por valor de \$ 5.430.013

Así mismo, deberán cancelarse los intereses moratorios sobre los saldos de capital anteriormente enunciados, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que dichas obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se efectúe el pago total.

2) Por haberse notificado el mandamiento ejecutivo en el proceso principal, notifíquese el presente a la parte demandada por Estado, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso. Córrasele traslado por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 ibídem.

3) Suspéndase el pago a los acreedores del presente asunto, y en su lugar emplácese a los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la sociedad demandada ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES GÓMEZ Y GÓMEZ S.A.S. (Nit. 901.027.811-2), con el objeto de que comparezcan dentro del término legal a hacer valer sus derechos a través de acumulación de procesos en este asunto, para lo cual contarán con el término de cinco (05) días siguientes a la publicación. Hágase las publicaciones en un medio de comunicación de amplia circulación, dentro del término previsto en la Ley, el día domingo o en su defecto conforme fue reglamentado a través del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

4) Téngase a doctor (a) **RUBEN DARÍO MERCADO VILLACOB**, identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 1.042.442.969** y portador (a) de la **Tarjeta Profesional No. 299.491 del Consejo Superior de la Judicatura**, como apoderado judicial de la parte demandante en acumulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
ORAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 012

HOY 29 DE ENERO DE 2024

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO